



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001799-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02003-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **PRISONTEC S.A.C.**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 6 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02003-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de junio de 2023, interpuesto por **PRISONTEC S.A.C. representada por Hilda Viviana Sánchez Alfaro**, contra el informe N°017-2023-OGA-OGI/ MHLR enviado a través de la carta N°00837-2023-JUS/OILC-TAI de fecha 26 de junio de 2023, por el cual se da respuesta a su solicitud presentada ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** con fecha 16 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante la solicitud de fecha 16 de mayo de 2023 la empresa recurrente a través de su apoderada solicitó a la entidad:

“(…) EL OFICIO N° 015-2023/JUS/SUP-CIPS DEL 27MAR23, MEDIANTE EL CUAL EL JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE INVERSIONES-MINJUS (SUPERVISOR DEL CIPS), REMITE EL INFORME TÉCNICO N° 001-2023/JUS/SUP-CIPS/EP PUNO DEL 27MAR23, QUE CONTIENE EL INFORME DE SITUACIÓN DE EQUIPOS CON CONCLUSIÓN FAVORABLE”;

Que, la empresa recurrente menciona en su recurso de apelación lo siguiente:

“6. PRISONTEC S.A.C. suscribió el Contrato Innominado de Prestación de Servicios “Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones” (en adelante el CIPS) entre Priontec S.A.C. y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), con la intervención del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). El referido contrato tiene suscrito a la fecha las Adendas N° 1 y N° 2.

*7. El objeto del contrato estipula que el MINJUS autoriza a PRISONTEC a la prestación **EXCLUSIVA del servicio de telefonía** dentro de los Establecimientos Penitenciarios, y a su vez, recibe por parte de PRISONTEC, el servicio de bloqueo, igualmente dentro de los Establecimientos Penitenciarios. Las principales actividades o prestaciones que forman parte del CIPS son: (i) la implementación de un sistema de seguridad consistente en el bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas; y, (ii) la prestación del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos, mediante aparatos, cabinas o locutorios telefónicos.*

8. De acuerdo al numeral 10.9.4 de la cláusula décima del CIPS, el Informe de Situación de equipos refleja los resultados de la evaluación del estado y nivel de funcionamiento de los equipos instalados (bloqueadores) por PRISONTEC.

Asimismo, el Informe de Situación de Equipos contiene; información detallada; conclusiones y recomendaciones sobre el estado y funcionamiento de los equipos; estimación de la vida útil de los equipos; cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas; observaciones, de ser el caso. Es así que, el literal IX del numeral en mención, estipula que de no mediar observaciones o de haber sido levantadas, se deberá emitir un Informe de Situación de Equipos con Conclusión Favorable, dando por superado el período de puesta en marcha y recomendando al INPE que proceda con la emisión de la Constancia de Inicio de Operaciones.

9. Cabe mencionar que el 11, 12 y 13 de abril de 2022 se llevaron a cabo las inspecciones técnicas en el establecimiento penitenciario de Puno. Es así que en cada una de tales fechas se suscribió un acta entre PRISONTEC y el MINJUS en las cuales se dejó constancia que fue verificada la prestación del servicio de bloqueo y/o inhibición de las comunicaciones de telefonía celular y Wi-Fi, habiéndose comprobado que el establecimiento penitenciario de Puno se encuentra bloqueado

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

“(…)

14. Es importante mencionar que la solicitud presentada a través de Acceso de la Información Pública del MINJUS fue ingresada como persona natural en cuanto no permite colocar los datos como apoderada de persona jurídica, en este caso como apoderada de PRISONTEC. Ello se demuestra a través de la captura de pantalla del formulario de Acceso a la Información Pública del MINJUS señalada como medio probatorio (…).”

Que, la misma entidad refiere que la información solicitada por la empresa forma parte de un contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad, por tanto, la información requerida corresponde a un expediente administrativo de la propia empresa recurrente generada por el mencionado contrato;

Que, en este sentido, se advierte que la empresa recurrente solicita acceder a información que custodia la entidad y que ha sido generada en un expediente administrativo propio en el cual es parte, en este caso en un Expediente de Contrato de Prestación de Servicios “Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones”, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto la Ley N° 27444;

Que, al respecto el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (…)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el

derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en tal sentido, la solicitud presentada por la empresa recurrente con fecha 16 de mayo de 2023, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública, sino como un procedimiento de acceso al expediente administrativo propio;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en el marco de lo establecido en el primer párrafo del artículo 10° de la Ley de Transparencia, las entidades tienen la obligación de proveer la información creada u obtenida por ellas o que se encuentre bajo su posesión o control, no siendo por tanto esta la vía idónea para solicitar;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la empresa recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 16 de junio de 2023;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

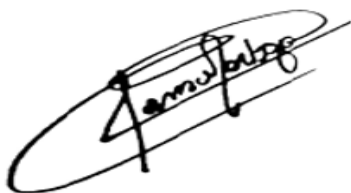
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente Apelación N° 02003-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de junio de 2023, interpuesto por **PRISONTEC S.A.C. representada por Hilda Viviana Sánchez Alfaro**, contra el informe N°017-2023-OGA-OGI/ MHLR enviado a través de la carta N°00837-2023-JUS/OILC-TAI de fecha 26 de junio de 2023, por el cual se da respuesta a su solicitud presentada ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** con fecha 16 de mayo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **PRISONTEC S.A.C. representada por Hilda Viviana Sánchez Alfaro** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

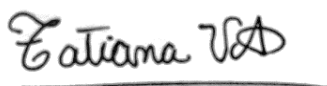
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav